

en que se proceda por acusacion; [1] y del sello de oficio en todas las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio, [2] pues este papel no se puede usar absolutamente en ningun asunto en que pueda haber partes.

Despues se hablará con estension de algunos otros puntos muy interesantes y del todo nuevos en el juicio criminal; concluyendo por ahora estas ligeras apuntaciones con remitir á otros decretos importantes en esta materia. [3]

Hay bastantes determinaciones sobre la cuidadosa y frecuente visita de las cárceles seculares y eclesiásticas, [4] y otras sobre la estension de subterranos y estrechos en ellas. [5]

[1] Art. 9. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. cap. 2. del citado decreto y el congreso decretó en 21 de noviembre de 1823 que por ahora se use del sello cuarto en las causas de oficio.

[3] Decretos de 11 de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales y detencion de cualquier ciudadano, y de 29 de agosto de 1823.

[4] Art. 56. y sig. cap. 1. y 24. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812, decreto núm. 200 de la misma fecha, y el mexicano de 20 de setiembre de 1822.

[5] Decretos de 8 de febrero de 1812, 12 de octubre de 1820 y abril 24 de 1823.

## ADICIONES

## AL APENDICE DE LOS JUICIOS.

Concluido el apéndice de los juicios en el que se ha procurado hacer algunas apuntaciones al calce de cada materia, restan que tratar algunos puntos que llaman mas la atencion ó por su utilidad y su frecuente uso, ó por su novedad. Se dividirán, pues, en párrafos las materias que se van á tocar procurando la mayor concision; serán las siguientes: 1.<sup>a</sup> Juicio sumarísimo de posesion &c. 2.<sup>a</sup> Juicio de libertad de imprenta. 3.<sup>a</sup> Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros &c. 4.<sup>a</sup> Asilo ó inmunidad local. 5.<sup>a</sup> Juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.

## §. I.

## JUICIO SUMARÍSIMO DE POSESION.

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que la restituya y

ampare; y estos jueces letrados conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo en el modo y casos que previene el artículo ya citado arriba [1] reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen fuero privilegiado. [2]

Son muy interesantes los autos acordados que trae Montemayor y Beleña sobre la posesion y amparo de tierras, aguas &c, [3] deben consultarse con detencion y no se insertan aqui por la concision que ecsije este tratado de instituciones.

### §. II.

#### JUICIO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

*Está pendiente el arreglo de ella en el congreso general, y mientras, rige y está vigente*

[1] Art. 43. cap. 1. decreto de 9 de octubre de 1812 citado en el §. IV. de la súplica. pág. 237 y 238.

[2] Art. 12. cap. 2. decreto de 9 de octubre de 1812.

[3] Autos acordados 84 y 85 del tercer folio.

te el reglamento de las córtes españolas mandado publicar y observar por la junta gubernativa, [1] con el adicional dado por la misma junta. [2]

Mucha sería la detencion si se pasase ahora á tratar detalladamente este juicio, y ademas de esto como muy pronto debe variarse el reglamento que rige en la actualidad vendria á ser dentro de poco un trabajo infructuoso è inútil; por estas razones bastará citar los decretos que hay sobre la materia para que se consulten llegado el caso. [3]

Es facultad espresa y esclusiva del congreso general el proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la federacion. [4]

[1] Decreto de 9 de octubre de 1821.

[2] Id. de 2 de diciembre del mismo año.

[3] Decretos de 10 de noviembre de 1810, 10 de junio de 1813, 22 de octubre de 1820 y de la junta gubernativa de 13 de diciembre de 1821.

[4] Facultad 3.<sup>a</sup> del art. 59 de la constitucion.

MODO DE PROCEDER CONTRA DIPUTADOS, SENADORES, MINISTROS &C.

Las dos cámaras de que actualmente se compone el poder legislativo pueden conocer en calidad de gran jurado de las acusaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> De la acusacion que se haga contra el presidente de la república por delitos de traicion contra la independencía, forma establecida de gobierno, y cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. 2.<sup>a</sup> De la que se haga tambien contra el mismo presidente por actos dirigidos espresamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas por la constitucion; ó tambien por impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les da la misma. 3.<sup>a</sup> De la hecha contra los individuos de la córte suprema de justicia y ministros, por otro nombre secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. 4.<sup>a</sup> Ultimamente, de la acusacion hecha contra los gobernadores de los

estados por infracciones de la constitucion, leyes de la union, ú órdenes del presidente que no sean manifestamente contrarias á la constitucion y leyes generales; y tambien por la publicacion de decretos de sus respectivas legislaturas, contrarios á la misma constitucion y leyes de la union. [1]

Se ha visto cuales acusaciones se pueden entablar ante cualquiera de las dos cámaras, veremos ahora las que deben hacerse precisamente ante una de ellas y no pueden ponerse ante la otra. I. La cámara de representantes conocerá esclusivamente: 1.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra el presidente de la republica ó sus ministros, cuando en los actos porque sean acusados haya intervenido el senado ó consejo de gobierno. 2.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra el vice presidente por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino. [2] 3.<sup>o</sup> De las acusaciones hechas contra los senadores desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues [3] de haber cumplido su encargo. II. La cámara del senado conocerá con la misma exclusion

[1] Art. 38. seccion 4.<sup>a</sup> tit. 3.<sup>o</sup> de la Constituc.

[2] Art. 39 de la Constitucion.

[3] Art. 43 de la misma.

y de la misma manera de las acusaciones hechas contra los diputados. [1]

Puesta la acusacion ante la respectiva cámara, esta la mandará pasar inmediatamente á la seccion [2] del gran jurado; [3]

[1] El mismo artículo.

[2] Art. 144 del actual reglamento interior del congreso general.

[3] Diremos aqui brevemente que sea esta seccion y como se nombra, el número de sus individuos, y sus facultades y atribuciones. En cada cámara, instalado el congreso, se reunen todos los primeros nombrados por los estados y territorios que se hallen presentes, estos componen la que se llama gran comision que es permanente, y cuyas atribuciones son: el presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones del primer año á su respectiva cámara la lista de las comisiones para su aprobacion. [Art. 57. 58. y 59 del citado reglamento.] Junto con estas listas presentará para el mismo efecto diez y seis individuos del seno de la cámara y del estado secular, los que esta gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos. [Art. 141 del mismo] Aprobada por la cámara la lista se sacarán de entre ella por suerte tres individuos y uno que sin voto sirva de secretario. [Art. 142.] Estos tres individuos sacados por la suerte y el secretario son los que componen la seccion del gran jurado. Todos y cada uno de ellos son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes; estos no son otros que los que en

pasada la acusacion á la seccion, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un expediente instructivo, para averiguar y purificar los cargos que se hayan hecho á los acusados, por los medios de probar que determinan las leyes. [1] Si el gran jurado procede á instancia de parte, esta podrá acercarse á la seccion para presentar las pruebas que arreglandose á derecho tuviere por necesarias. [2] Instruido ya el expediente el secretario de la seccion en presencia de ella lo leerá al presupuesto reo, y este dará los descargos que tuviere á bien firmándolos con el dicho secretario. [3] Reunido todo al expediente la seccion dará á la cámara su dictámen diciendo si á su parecer ha ó no lugar á la formacion de causa. [4] En este caso se constituye la cámara en gran jurado y si declarare por los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y á

el §. 11. del citado reglamento se les imponen, donde se pueden ver latamente.

[1] Art. 145 del citado reglamento.

[2] Art. 146 de dicho reglamento.

[3] Art. 147 id. id.

[4] Art. 148 id. id.

disposicion del tribunal competente [1] Cuando se trate de ese tribunal competente citado por la constitucion se verán los procedimientos ulteriores, en esta clase de acusaciones.

Los diputados cuando tengan que testificar algo en juicio deberán ser preguntados por el juez de la causa por escrito, contestando del mismo modo, con juramento ò sin él, segun lo exija el caso. [2]

#### §. IV.

##### DEL ASILO Ó INMUNIDAD LOCAL.

Lo interesante de esta materia por el roce que tiene, y las ideas equivocadas que aun existen sobre ella, vertidas en estos últimos dias por personas dignas de todo respeto y consideracion por sus luces y puesto que ocupan, obligan á tratar de ella con alguna estension.

Felizmente hay una disposicion que

[1] Art. 40 y 44 de la Constitucion; véase todo el §. 11 del reglamento citado.

[2] Orden de 22 de agosto de 1822. Asimismo pueden verse los decretos de las còrtes españolas de 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1810.

arreglando perfectamente esta materia, quitò todas las cuestiones y dudas que antes de ella se agitaban por los autores criminalistas; esta disposicion del todo secular, [1] se puso en practica sin contradiccion alguna y está en el dia en toda observancia; con arreglo pues, á ella trataremos la presente materia.

En el momento que se acoga á sagrado cualquiera persona, sea del estado y condicion que fuere, será estrai la por su respectivo juez dando caucion juratoria al eclesiástico de no ofenderla en su vida y miembros. Sin dilacion alguna se procederá á hacer el sumario, y si de él resultare que el delito no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por correccion á trabajos públicos, presidio, [que no deberá pasar de diez años] y otras penas que arbitrariamente y segun las circunstancias [2] le aplicará el juez de pri-

[1] Cédula de 15 de marzo de 1787 inserta en el segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Beleña núm. 38.

[2] Es cosa ciertamente bien estraña que al mismo tiempo que se queria mejorar la condicion de, que se acogia á sagrado se empeorase hasta el último extremo; segun el concepto de la cédula se puede con- denar al reo por via de correccion y por un tigre

nera instancia, [1] dando cuenta antes de su ejecucion al tribunal de segunda como hemos dicho. [2] Si el delito es atróz y de los exceptuados por derecho de la inmunidad, habiendo pruebas suficientes, el juez de la causa remitirá una cópia autorizada de la culpa que resulta con un oficio en papel simple al juez eclesiástico, pidiéndole la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo, pasando al mismo tiempo si el caso lo esigiere, acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho; verificada la consignacion, procederá el juez secular en los autos lo mismo que si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado. Si el juez eclesiástico negare la llana consignacion sumario á diez años de presidio y esto precisamente en los delitos no exceptuados de la inmunidad. Es verdad que sucesivamente se ha ido mejorando de un modo increíble el asunto de inmunidad hasta el grado de quedar casi nulos sus efectos; pero aun necesita algunas reformas, tanto para que se destruyan ciertas prevenciones, como tambien para atender al bien de la humanidad, al mismo tiempo que al severo castigo y correccion de los delitos con entero arreglo á las fórmulas establecidas.

[1] Orden de 28 de octubre de 1813.

[2] Art. 20 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

cion se pasarán los autos al tribunal superior de segunda instancia que es el que debe conocer de los recursos de fuerza. [1] Se hará cargo de este recurso el fiscal de este tribunal, el que sin demora conocerá de él, no pudiéndose escusar con pretesto alguno el eclesiástico. Declarado que hace fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez de ellos y este procederá como hemos dicho, como si no hubiera acogimiento al asilo. Si no hace fuerza el eclesiástico aplicará correccionalmente la pena como se ha dicho. [2]

### §. V.

#### DEL JUICIO MILITAR CONTRA LADRONES Y SALTEADORES DE CAMINOS.

Por las circunstancias en que se hallaba la nacion en el año de 1823, el congreso tomó varias medidas para la estinsion de una multitud de ladrones y salteadores que en cuadri-

[1] Facultad 4.<sup>a</sup> art. 13. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[2] No será fuera del caso ver lo que queda dicho sobre la inmunidad personal en la adicion al fin del §. 1. del tit. 1. pag. 13 de este tomo.

lla infestaban los caminos y las poblaciones; resultados del gobierno desorganizador de que acababamos de deshacernos por nuestra fortuna y honor. Decretò, pues, [1] que todos los salteadores de caminos y los ladrones en poblado y despoblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fuesen aprehendidos por la tropa permanente, activa ó local serian juzgados en consejo de guerra ordinario con arreglo á ordenanza. El siguiente congreso prorrogò esta ley [2] que por el anterior habia sido dada para solo cuatro meses; y el posterior dió sobre ella providencias [3] aclarando y facilitando el curso de las causas y su fin y espedita ejecucion de la sentencia. Esta ley que fué sumamente útil no deja de tener los graves inconvenientes, que todo el mundo ha palpado al ver castigados con prontitud delincuentes bisonños y desvalidos, al paso que han dormido y duermen causas de facinerosos célebres, envejecidos en toda clase de crímenes, y designados por la opinion pública. En la mayor parte de los estados que han organi-

[1] Decreto de 27 de setiembre de 1823.

[2] Id. de 6 de abril de 1824.

[3] Decreto de 21 de noviembre de 1825.

zado yá el modo de proceder en esta especie de causas ha dejado de estar vigente esta disposicion: pero en el distrito, territorios y algunos estados rige todavia. ¡Ojalá llegue el dia en que veamos castigados severa é imparcialmente los delitos! Pero con aquella severidad que tiene presente el perjuicio que estos han causado á la sociedad, y que buscando su mas completa indemnizacion, huye y ve con horror las penas sangrientas dignas tan solo de los siglos bárbaros.

#### BREVE DISERTACION

SOBRE LOS TRES PODERES LEGISLATIVO,  
EJECUTIVO Y JUDICIAL, ESTABLECIDOS POR  
LA CONSTITUCION.

Viendo con dolor la mucha ignorancia que suele haber de los principios constitutivos de nuestro gobierno, y persuadido de los males que trae esta y mas en los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, me he resuelto á hacer estas ligeras apuntaciones, para que impuestos algun tanto del sistema de gobierno bajo que viven, le cobren aquel amor ori-

gen de las mas sublimes virtudes, procuren internarse y empaparse en su verdadero espíritu, y entusiasmados y enorgullecidos con este conocimiento protesten en su corazon el defender su estabilidad contra cualquiera embates de aspirantes famelicos con aquella energia que dan la buena fé y las verdaderas virtudes republicanas.

La nacion mexicana declarándose libre è independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia, y en todo el goce de su soberania, [1] adoptó para su gobierno

[1] El territorio de la nacion comprende el que fué de los llamados antes virreinato de Nueva España, capitania general de Yucatan, comandancias de Oriente y Occidente y alta y baja California; con los terrenos anecos é islas adyacentes en ambos mares. En el dia este territorio está dividido en diez y nueve estados, cinco territorios y el distrito federal; los estados son los siguientes: las Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michuacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, y Zacatecas; los territorios son: la alta California, la baja California, Santa Fé de Nuevo México y Tlascala; el distrito federal es en el dia la ciudad de México, capital que fué del estado de su nombre, y ademas lo que fuere comprendido en el radio de dos leguas tomando por centro su plaza principal.

la forma de república representativa popular federal, y dividido el supremo poder de la federacion en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Vamos pues á tratarlos por su orden: I. El poder legislativo de la federacion se depositó en dos cámaras que son las que componen el congreso general. Veremos 1.º que sean estas cámaras y su formacion. 2.º Sus atribuciones y funciones respectivas y 3.º las facultades que competen á ambas como que componen el congreso general. 1.º Estas cámaras tienen distinto nombre y muy diversa formacion; la una se llama de diputados y la otra de senadores; la primera se forma de los individuos elegidos cada dos años en su totalidad por los ciudadanos de los estados, correspondiendo á las legislaturas de estos el reglamentar constitucionalmente las calidades de los electores y la forma de las elecciones conforme á los principios establecidos en la constitucion. La base de esta eleccion es la poblacion, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil almas ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. Los territorios que tienen mas de cuarenta mil almas nombran un diputado que tiene voz y vot., si tuvieran menos número de habitan-



tes elegirán sin embargo un diputado [y lo mismo el estado que se hallare en este caso] pero este diputado del territorio no tiene voto en todas las materias que se discuten. La eleccion en toda la federacion se hace el primer domingo de octubre próximo anterior al mes de enero en que se ha de renovar el congreso, y será indirecta.

Los requisitos que se exigen para ser diputado son: tener al tiempo de la eleccion veinte y cinco años cumplidos y ser natural del estado que elige aunque resida en otro, ó vecino por el espacio de dos años cumplidos. Los que no han nacido en el territorio de la república necesitan para poder ser elegidos diputados el tener ocho años de vecindad en el estado, y ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera punto de la federacion ó una industria que les produzca mil al año; pero son exceptuados de esta regla los militares que pelearon por la independencia, á los que les basta tener veinte y cinco años y ocho años de vecindad en la nacion; y los nacidos en cualquiera otro punto de la América que en 1810 dependia de España y que ha dejado de depender de ella y de cualquiera otra potencia, pues á estos les basta tener la edad

de veinte y cinco años y tres años cumplidos de vecindad en el territorio de la federacion. La vecindad prefiere á la naturaleza en el caso que dos estados elijan á un mismo individuo.

No pueden ser diputados: los suspensos ó privados de los derechos de ciudadano; el presidente y vice-presidente de la federacion; los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias, y los empleatos de hacienda cuyo cargo se estiende á toda la federacion. Hay tambien otros exceptuados de serlo como se puede ver en la constitucion. [1]

La cámara de senadores se compone de dos individuos por cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por las legislaturas. Cada dos años se renueva el senado por mitad, eligiendo en todos los estados el día 1.º de setiembre próximo anterior al mes de enero en que se renueva el congreso, un individuo que entra en lugar del que haya mas antiguo de aquel estado, en el senado.

2.º Las cámaras tienen varias atribuciones; la primera es conocer ó calificar de las elecciones de sus respectivos miembros: la se-

[1] Art. 23. parte 6.ª y 24 seccion segunda del tit. 3.

gunda conocer de las acusaciones en el modo que ya se ha dicho. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones si no están presentes más de la mitad de sus miembros; se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus secretarios ó por diputaciones. Los individuos de ambas cámaras son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y nunca pueden ser reconvénidos por ellas.

3.ª Las facultades que competen al congreso general, que se compone como se ha dicho de estas dos cámaras, se pueden ver extensamente en la constitucion. [1] Aquí se dirá alguna cosa sobre la formacion de las leyes que es en lo que consiste el ejercicio del poder legislativo.

Solo las leyes que se versaren sobre contribuciones ó impuestos deberán tener su origen en la cámara de diputados; todas las demas pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, debiendo discutirse sucesivamente en ambas. Quienes tengan la iniciativa de las leyes, y cual sea el metodo que deba seguirse en la discusion y revision de los decretos, cuan-

[1] Seccion 5.ª tit. 3.

do sean devueltos ó por la cámara revisora ó por el presidente, se puede ver en la constitucion. [1] Toda la intervencion que en la formacion de las leyes se concede por esta al representante del poder ejecutivo, es el poder devolverlas á la cámara respectiva con observaciones dentro de diez dias; esta volverá á discutir la ley de que se trata, y si ella y la otra cámara revisora la aprueban de nuevo con las dos tercias partes de sus miembros presentes, el presidente sin escusa alguna la firmará y publicará.

El congreso general se reúne todos los años el dia primero de enero, y debe cerrar sus sesiones el quince de abril pudiendo prorrogarlas por treinta dias utiles cuando lo juzgue necesario ó lo pida el presidente de la republica.

II. El poder ejecutivo de la federacion está compuesto del presidente de la republica y sus respectivos ministros ó secretarios del despacho; hay tambien vicepresidente y en el receso de las cámaras consejo de gobierno; trataremos pues, por su orden estas materias. 1.º El presidente de-

[1] Seccion 6.ª tit. 6.

be ser elegido cada cuatro años el dia primero de setiembre proximo anterior á el mes de enero en que se cumplan al que actualmente estuviere los cuatro años. La eleccion se hace por las legislaturas de los estados, postulando en este dia á mayoria absoluta de votos dos individuos, de los que á lo menos uno no será vecino del estado, y resultará electo el que reuna la mayoria absoluta de votos de las legislaturas. [1]

Para ser presidente se necesita ser nacido y residente en el territorio de la nacion y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

2.º En el dia hay cuatro secretarios del despacho, [1] y su principal obligacion es autorizar respectivamente con su firma todos los reglamentos, decretos y ordenes que les pase el presidente, sin cuyo requisito no se obedecerán; quedando responsables de todos los actos de dicho presidente que autorizen con sus firmas.

3.º El vice presidente de la república

[1] Seccion 1.ª tit. 4. de la constituc.

[1] De relaciones interiores y exteriores. De hacienda. De guerra y marina. De justicia y negocios eclesiásticos.

ca será elegido en el mismo dia y del mismo modo que el presidente, y quedará por tal aquel de los dos que eligen las legislaturas que despues del presidente reunire la mayoria absoluta de votos.

4.º El consejo de gobierno se compone de la mitad de los individuos del senado que en ese periodo fureen los mas antiguos de los estados; tiene varias y graves atenciones, y está establecido para aconsejar al presidente de la república y suplir en casos del momento la ausencia del congreso. [1]

III. Llegamos finalmente á tratar del poder judicial de la federacion, en el que nos detendremos algo mas que en los anteriores por ser lo que interesa saber mas principalmente á los estudiantes de derecho. Trataremos pues primero de la corte suprema de justicia, despues de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y finalmente de los demas tribunales que existen actualmente, con las reglas á que en toda la nacion deban sujetarse todos los que están establecidos en ella.

[1] Seccion 5.ª tit. 4. de la constituc.

1.º La corte suprema de justicia se compone de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal; estos serán perpetuos en esta destino y elegidos en un mismo dia por las legislaturas de los estados. [1] Para poder ser ministro se requiere tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, ò nacido en cualquiera otra parte de la America que antes de 1810 dependia de España y que se ha separado de ella, [teniendo cinco años cumplidos de vecindad en el territorio de la república,] y estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas. Varias son las principales atribuciones de esta corte suprema: 1.ª Conocer de las disputas ò diferencias que se reduzcan á juicio contencioso que se susciten de un estado con otro ò de uno ó mas particulares con un estado ò de particulares por concesion que se les haya hecho de tierras por diferentes estados, sin perjuicio de que estos usando de su derecho reclamen la concesion á la autoridad que la otorgó. 2.ª Terminar las disputas que

[1] Seccion 2.ª del tit. 6. de la constitucion.

se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes. 3.ª Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos. 4.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los estados, y entre estos entre si. 5.ª Conocerá tambien de las causas del presidente, vice-presidente, ministros, diputados, senadores y gobernadores de los estados, cuando el gran jurado haya declarado como arriba dejamos dicho, que habia lugar á la formacion de causa. 6.ª Conoce igualmente de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomaticos de la república; de las causas de almirantasgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales. Una ley será la que disponga del modo y forma en que ha de conocer esta corte suprema de los casos referidos. [1] 7.º Finalmente cono-

[1] Seccion 3.ª del tit. 5. de la constitucion.

de esta suprema corte, por ahora, en el distrito y territorios de la federacion, de los negocios de que conocian las antiguas audiencias llamadas de ultramar, conforme al decreto de 9 de octubre de 1812, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes generales. [1]

2.º Los tribunales de circuito están compuestos de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados. El juez y el promotor serán nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna de la suprema corte de justicia y para poder ser nombrado se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años. Los asociados se nombrarán á principio del año por el juez, el promotor y tres regidores, los que reunidos elegirán nueve individuos, de los que por suerte se sacarán dos que servirán de asociados; los siete restantes quedan insaculados para cubrir las faltas de estos dos. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y dos asociados, y el juez de circuito recusado ó impedido se remplazará con otro letrado.

[1] Decreto de 23 de mayo de 1826.

de nombrado por los asociados pagandole la parte recusante sus respectivos derechos. Si el promotor fiscal no ha sido parte remplazará al juez.

Los asociados no pueden escusarse sino por absoluta imposibilidad. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interesen la causa pública ó la federacion. [1]

Estos tribunales conocen de las causas de almirantasgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la nacion, causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las que esté interesada la federacion [2]

[1] Seccion 5.ª del tit. 5. de la constituc. y decreto de 20 de mayo de 1826.

[2] Hay ocho distritos distribuidos del modo siguiente: 1.º El que comprende los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán, la residencia del juez será en Campeche. 2.º El que se forma de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca; residencia del juez en Tehuacan. 3.º El que se compone del estado de México, distrito federal y territorio de Tlaxcala; residencia del juez en México. 4.º El que abraza los estados de Michuacan, Querétaro, Guanajuato, y San Luis y el territorio de Colima; residencia del juez

3.º Los juzgados de distrito estan compuestos de un juez letrado que se nombra lo mismo que los de circuito y que deberá tener la edad de veinte y cinco años. Del mismo modo que se nombra este se nombrarán tres suplentes de los letrados que residan en la capital del distrito para los casos de impedimento ò recusacion. [1] En estos juzgados se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion y cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. [2]

en Celaya. 5.º El que comprende los estados de Jalisco y Zacatecas; residencia del juez en Guadalajara. 6.º El que se forma del estado de Sonora y los dos territorios de las Californias; residencia del juez en Culiacan. 7.º El que abraza los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas; residencia del juez en Linares. 8.º El de los estados de Durango y Chihuahua y territorio de Nuevo México; residencia del juez en el Parral. Decretos de 20 de mayo y 5 de setiembre de 1826.

[1] Seccion 6.ª tit. 5. de la constitucion y véase tambien el decreto citado de 20 de mayo de 1826.

[2] Por ahora se tienen por distritos todos los estados de la federacion, y los jueces deberán residir en sus respectivas capitales; á no ser que sean libera-

Está aun pendiente en el congreso general el arreglo de la administracion de justicia del distrito y territorios de la federacion, aunque tal vez muy prócsimo á salir; estando en el mismo caso el que se llama tribunal superior de guerra y marina. El consulado ha dejado ya de existir en el distrito federal; [1] y hay un decreto estinguiendo el que se llamó tribunal del importante cuerpo de mineria. [2]

En los estados de la federacion se divide tambien el gobierno en los tres poderes susodichos, [3] y el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que designe su constitucion; debiendo fenecerse en ellos hasta la última instancia y ejecucion de la úl-

les, pues entonces residirán en su principal puerto. El territorio de Tlaxcala y distrito federal se entienden unidos al estado de México; el territorio de Colima al estado de Michuacan, y el de la baja California al de Sonora y Sinaloa. Los territorios de la alta California y Nuevo México tendrán sus jueces de distrito respectivos. Citado decreto de 20 de mayo de 1826.

[1] Decreto de 24 de mayo de 1826.

[2] Decreto de 20 de mayo de 1826.

[3] Título 6.º de la constitucion.

tima sentencia todas las causas civiles ó criminales que sean de su conocimiento.

En el curso de la presente obra se han insertado ya las reglas que la constitucion [1] manda se observen en todos los tribunales de los Estados unidos mexicanos:

**FIN**

**DEL CUARTO Y ÚLTIMO**

**TOMO.**



[1] Sección 7.<sup>a</sup> del tit. 5.

**INDICE**

**DE LO CONTENIDO**

**EN ESTE TOMO.**

<b>TIT. I. De las obligaciones que nacen de delito.....</b>	<b>PAG. 3</b>
§. I. De los delitos en general.....	4
Adición.....	13
§. II. Del hurto.....	16
§. III. De las acciones que competen contra los ladrones y sus penas....	22
§. IV. A quienes compete la acción de hurto.....	27
Adición.....	29
<b>TIT. II. De la rapiña.....</b>	<b>31</b>
Adición.....	34
<b>TIT. III. De los daños hechos á otro contra derecho.....</b>	<b>35</b>
<b>TIT. IV. De las injurias.....</b>	<b>40</b>
Adición.....	48
<b>TIT. V. De las obligaciones que nacen de cuasi delito.....</b>	<b>49</b>